



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto y el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alberto Canales Quin contra la resolución de fojas 127, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 19 de junio de 2017, don Guillermo Alberto Canales Quin interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Juan Carlos Romero Núñez, juez supernumerario del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chorrillos. El recurrente solicita se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución 27, de fecha 23 de noviembre de 2016, que declaró improcedente la nulidad formulada por el actor contra el acto de notificación de la sentencia de fecha 12 de abril de 2016, que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y ii) la resolución de fecha 3 de abril de 2017, que revocó la Resolución 27 y, reformándola, declaró infundada la nulidad formulada contra el acto de notificación (Expediente 01630-2011-0-3003-JM-PE-01/1630-2011-61). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias.
2. Sostiene el recurrente que mediante la Resolución 27, de fecha 23 de noviembre de 2016, se declaró improcedente la nulidad formulada contra el acto de notificación de la sentencia condenatoria; y que por la resolución de fecha 3 de abril de 2017 se declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución 27, se revocó esta en cuanto declaró improcedente la nulidad deducida y se declaró infundada la referida nulidad, a pesar que la sentencia no le había sido notificada válidamente. También refiere que el órgano jurisdiccional declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia porque consideró que fue realizado en forma extemporánea conforme se aprecia de la Resolución 23, de fecha 19 de octubre de 2016, ya que había sido notificada el 3 de octubre de 2016 en su domicilio real, mientras que su recurso fue presentado el 17 de octubre de 2016, fuera del plazo de ley. Sin embargo, el actor señala que fue válidamente notificado con la sentencia el 10 de octubre de 2016, por lo que interpuso la apelación el 17 de octubre de 2016, dentro del plazo de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

3. El Octavo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 7 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda porque las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita en la presente demanda no tienen incidencia negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del accionante.
4. A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque no se vulneró el derecho de defensa del recurrente; toda vez que no estuvo impedido de interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal del cual tuvo conocimiento y en el que fue asistido por su abogado defensor, quien estuvo presente en la audiencia de lectura de sentencia.
5. Respecto a los defectos de notificación de la sentencia condenatoria denunciados en la presente demanda, se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.
6. En el presente caso, el recurrente no estuvo impedido de interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, pues no solo tuvo conocimiento de esta, sino que también fue asistido en todo momento por su abogado defensor, quien estuvo presente en la audiencia de lectura de sentencia y se reservó el derecho de apelar ante la no concurrencia del beneficiario (fojas 22). Por lo que se aprecia que es el propio recurrente quien no fue diligente en el trámite de su proceso penal. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en tanto que los hechos denunciados no inciden de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en su derecho fundamental a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan, y sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública, por razones de salud,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. Los argumentos que ofrece la parte recurrente en su demanda son puramente formales. Se refieren a que no se siguió la formalidad prevista en el Código Procesal para llevarse a cabo la notificación. En ningún momento alega realmente indefensión, lo que determina la improcedencia de la demanda, y es la razón por la cual firmo el fallo de la sentencia.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los plazos para formular los recursos, deben ser contabilizados desde que se notifica el texto de la sentencia (no desde que se lee la parte resolutive). No obstante, en el proyecto se asume que por haber participado el abogado en la audiencia de lectura de sentencia ya fue válidamente notificado.
3. En el último fundamento del proyecto se dice que los hechos no inciden en la libertad personal, lo que es inexacto, puesto que se trata de la apelación de una sentencia a pena privativa de libertad. Lo que determina la improcedencia no es la supuesta falta de “incidencia” en la libertad, sino que se ofrece argumentos de mera legalidad.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Considero que debe declararse fundada la demanda, por haberse vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia del recurrente, conforme lo paso a exponer:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública, incluyendo por supuesto el accionar del legislador ordinario.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano y que, por tanto, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
- 1.3. Esto último, desde ya adelanto, no implica vaciar completamente de contenido ni limitar irrazonablemente el referido derecho fundamental por vía legislativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

estipulando requisitos absurdos o excesivos que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.

- 1.4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado claramente que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.5. Asimismo, la Corte Interamericana ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, señalando que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.” (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.6. Es más, la Corte ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92).
- 1.7. Es decir, que como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior en grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

- 1.8. Ahora bien, conviene enfatizar en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.9. Vale decir, que el Estado peruano se encuentra obligado a interpretar el contenido y alcances de los derechos fundamentales de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. No es otra cosa que el sometimiento de nuestro Estado al Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, al llamado Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que delimitan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.10. A nivel interno, y en armonía con tales tratados, el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).

- 1.11. En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 1.12. En el contexto descrito, recalco que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonable, desproporcionada o arbitrariamente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana.
- 1.13. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
- 1.14. Desde este punto de vista, a mi entender, debemos analizar en el caso que nos ocupa.

2. Análisis del caso

2.1 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por otra parte, y a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2018-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALBERTO CANALES QUIN

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.2 Ello, desde luego, como ya ha señalado también el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
- 2.3 Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 2.4 En el presente caso, se aprecia a fojas 40 que hubo un defecto en la notificación de la sentencia condenatoria, toda vez que esta fue notificada por cedulón sin realizarse el preaviso respectivo, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal seguido contra el recurrente. Se advierte también que la apelación y la nulidad que presentó este último, alegando el vicio descrito, fueron finalmente desestimadas, impidiéndosele así obtener un pronunciamiento de fondo en segunda instancia.
- 2.5 Todo esto, a mi juicio, es lesivo del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, por lo que corresponde amparar la demanda y, por consiguiente, retrotraer las cosas al estado anterior a la comisión del acto violatorio, permitiéndosele al beneficiario ejercer su derecho a la pluralidad de instancia.

3. **El sentido de mi voto**

Por estas consideraciones, mi voto es porque que se declare **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia del recurrente; y, en consecuencia, debe disponerse la correcta notificación de la sentencia condenatoria del proceso subyacente.

S.

BLUME FORTINI